

3134600469



DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. DJ/1649/2006

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"

C. RAYMUNDO HERNANDEZ GONZALEZ  
AVENIDA MORELOS No. 1206-15 OTE.  
COLONIA CENTRO  
TORREÓN, COHUILA.

Lic. Tania

ASUNTO: REVOCACIÓN No. 242/05  
Se emite resolución

En el expediente administrativo identificado con el No. 242/05, aparecen los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2005, recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 23 de junio de 2005, el C. **RAYMUNDO HERNÁNDEZ GONZALEZ**, por su propio derecho, interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo correspondiente al crédito fiscal identificado con el No. **1343074731**, manifestando desconocimiento de dicho crédito.

### SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 23 de Diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de Julio de 2002, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 129 fracciones II y III y 132, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, esta autoridad procede a emitir resolución, con base en las siguientes:

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

### CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 16 de junio de 2005, se diligencio el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo relativo al crédito No. 1343074731, por la cantidad de \$792.00; previo Mandamiento de Ejecución de fecha 17 de Febrero del 2005, emitido por el Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila.

II.- Inconforme con los actos antes señalados, el C. **RAYMUNDO HERNÁNDEZ GONZALEZ**, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2005, recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 23 de junio de 2005, por su propio derecho, interpuso Recurso Administrativo de Revocación, manifestando desconocimiento de dicho crédito.

Por lo anterior, mediante oficio No. DJ/3129/2005 de fecha 09 de Agosto de 2005, y legalmente notificado el día 31 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del contribuyente la multa contenida en el oficio No. de crédito 1343074731, de fecha 04 de Octubre de 2004, emitido por el Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, así como su acta de notificación y citatorio de fechas 24 y 25 de Noviembre de 2004.

En su escrito inicial el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** El procedimiento de cobro coactivo es violatorio de lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el Mandamiento de Ejecución tiene como motivación el no pago del crédito fiscal No. 1343074731, el cual niego conocer y en caso de existir niego conocer que hubieran sido notificados con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Procedimiento Administrativo de Ejecución es ilegal en atención a que dentro del mismo no se cumplieron las formalidades esenciales, lo anterior en virtud de que el ejecutor designado en el mandamiento de ejecución en ningún momento se identificó con las formalidades esenciales que se requieren llevar a cabo en dicha diligencia, ya que no asienta debidamente: A) datos de la credencial o del documento identificador; B) si dicho documento cuenta con fotografía de la persona que la porte; C) cargo, función; D) Autoridad que la emite; E) carácter de la autoridad que expide tal documento identificador; F) que contuviera sello oficial de autoridad y funcionario competente y que esta se encontrara estampada sobre la fotografía; G) que contuviera firma autógrafa de funcionario competente, indicado el nombre completo de este; H) fecha de la expedición de la credencial y vigencia, I) número de registro y folio; J) la competencia material, territorial, espacial de la autoridad y funcionario emisor del acto; y en fin todos aquellos requisitos o datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el ejecutado se encuentre ante personas que efectivamente representan a la Recaudación de Rentas y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio y practicar la diligencia, y de lo que se puede apreciar en el documento recurrido los requisitos formales para identificarse no se llevaron a cabo de esta manera, por lo que procede decretar la nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo cual se violento en mi perjuicio el artículo 152 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación,

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"**

**TERCERO.-** El Procedimiento de cobro coactivo, resulta ser ilegal y violatorio de lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 152 y 238 fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 Constitucional, toda vez que en el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo no se cumplió con la obligación establecida en el artículo 152 del mismo Código Tributario en atención a que la designación del personal ejecutor no corrió a cargo del Jefe de la Oficina Exactora, ya que no fue él quien llenó el espacio en blanco que se contiene en los formatos preimpresos, sino de que fue llenado de puño y letra por una persona extraña al jefe de la citada oficina exactora (ejecutor designado) y dicho ejecutor no goza de facultar alguna para efectuar un auto – nombramiento.

En su escrito de ampliación, el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** Procede que se deje sin efectos el acto impugnado, toda vez que es producto de un acto viciado de origen el cual nunca se me notificó de manera legal y con las formalidades que exigen los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en atención a lo siguiente: el notificador no levanto de forma circunstanciada el citatorio respectivo; porque dentro del mismo no se asentó el que se hubiera requerido mi presencia, a quien se le requirió tal presencia, si me apersono o no estaba, o me ausente o si me negué a la recepción del citatorio respectivo, sino que la autoridad de manera directa y sin razonar lo anterior, procedió ilegalmente a citar a la promovente, con un tercero ajeno a mi persona, sin establecer en el texto del citatorio de merito, que fue lo que sucedió después de haber requerido mi presencia, pues pudo ocurrir que yo me encontrara en el local y el notificador entendió la notificación con otra persona, como se puede ver en el acta circunstanciada del citatorio de referencia.

Tomando en consideración lo anterior, la constancia de notificación de fecha 27 de enero del mismo año, no puede surtir efecto alguno, en atención a que esta tiene como antecedente un citatorio en el que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Federal Tributario, aunado a que dentro de la constancia de notificación respectiva tampoco se establece que se requiriera la presencia del suscrito y que al no encontrarse se entendió dicha diligencia con una tercera persona, más sin embargo nunca se asentó en el acta trascrita, que yo me apersono o si no estaba, o me ausente o si me negué a la recepción de la constancia relativa cuando dicha obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriven del mismo artículo 137.

Así mismo señala que en la notificación nunca se señaló que no atendí el citatorio o no espere resulta la misma ilegal.

Al ser la multa el acto por medio del cual se me determina el crédito fiscal constituyendo este el documento determinante de la notificación requerida y al quedar en evidencia que el mismo no fue notificado de manera legal, el procedimiento de cobro coactivo aun no ha nacido a la vida, pues lo que lo materializa es el propio documento determinante, el cual se encuentra supedito a su respectiva notificación.

**SEGUNDO.-** De igual forma y en relación a la constancia de citación y notificación relativas al requerimiento de obligaciones número 10190357014234, se manifiesta que dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al ser emitidos en plena contravención a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, produciendo en su contra los argumentos vertidos dentro del concepto de impugnación anterior, los cuales solicitó se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren, motivo por el cual y ante sus evidentes ilegalidades no pueden surtir efecto alguno en la esfera de derechos solicitando que se deje sin efecto alguno la sanción consecuencia de los citados actos y que fuere el documento por el cual se inicio en mi contra el procedimiento administrativo de ejecución que hoy se controvierte.

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"

El recurrente presenta como prueba de su intención la siguiente:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Mandamiento de Ejecución, contenido en el oficio No. de crédito 1343074731, de fecha 17 de febrero de 2005, por la cantidad de \$792.00; así como del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 16 de junio del 2005.

**III.-** Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en los artículos 129 fracciones II y III y 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** Esta autoridad entrara en primer término al estudio de los agravios manifestados en contra de la notificación de la multa dada a conocer, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto referido, ello con fundamento en el artículo 129 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el agravio manifestado como primero por el recurrente resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Manifiesta el promovente que procede que se deje sin efectos el acto impugnado, toda vez que es producto de un acto viciado de origen el cual nunca se me notificó de manera legal y con las formalidades que exigen los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en atención a lo siguiente: el notificador no levanto de forma circunstanciada el citatorio respectivo; porque dentro del mismo no se asentó el que se hubiera requerido mi presencia, a quien se le requirió tal presencia, si me apersono o no estaba, o me ausente o si me negué a la recepción del citatorio respectivo, sino que la autoridad de manera directa y sin razonar lo anterior, procedió ilegalmente a citar a la promovente, con un tercero ajeno a mi persona, sin establecer en el texto del citatorio de merito, que fue lo que sucedió después de haber requerido mi presencia, pues pudo ocurrir que yo me encontrara en el local y el notificador entendió la notificación con otra persona, como se puede ver en el acta circunstanciada del citatorio de referencia.

Tomando en consideración lo anterior, la constancia de notificación de fecha 27 de enero del mismo año, no puede surtir efecto alguno, en atención a que esta tiene como antecedente un citatorio en el que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Federal Tributario, aunado a que dentro de la constancia de

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"

notificación respectiva tampoco se establece que se requiriera la presencia del suscrito y que al no encontrarse se entendió dicha diligencia con una tercera persona, más sin embargo nunca se asentó en el acta trascrita, que yo me apersoné o si no estaba, o me ausente o si me negué a la recepción de la constancia relativa cuando dicha obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriven del mismo artículo 137.

Así mismo manifiesta que en la notificación nunca se señaló que no atendió el citatorio o no espere resultando la misma ilegal.

Así mismo afirma el actuante que al ser la multa el acto por medio del cual se determina el crédito fiscal constituyendo este el documento determinante de la notificación requerida y al quedar en evidencia que el mismo no fue notificado de manera legal, el procedimiento de cobro coactivo aun no ha nacido a la vida, pues lo que lo materializa es el propio documento determinante, el cual se encuentra supedito a su respectiva notificación.

Lo anterior resulta a todas luces infundado, toda vez que la Multa por Infracciones Establecidas en el Código Fiscal de la Federación impugnada, se notificó conforme a derecho en virtud de que la autoridad demandada actuó en apego a lo establecido en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación al momento de realizar la diligencia de notificación, circunstancias que se prueban de la lectura simple que se hace del citatorio y acta de notificación de fechas 24 y 25 de noviembre de 2004, de donde se desprende que el día 24 de noviembre de 2004, a las 13:45 horas, el notificador se constituyó en el domicilio del recurrente, ubicado en Rivorosa No. 270, de esa ciudad de Torreón, Coahuila; a fin de practicar una diligencia de carácter administrativo y no habiéndole encontrado, ni a su representante legal, se le dejó citatorio, para que esperara el día 25 de noviembre de 2004, a las 9:05 horas, con el C. Luis Fernando Hernández.

Ahora bien, en cumplimiento al citatorio antes señalado; es decir, a las 9:05 horas del 25 de noviembre de 2004, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio del contribuyente; haciendo constar en el acta en comento que si precedió citatorio de fecha 24 de noviembre de 2004 y se dejó con Luis Fernando Hernández González, quien dijo se hermano del contribuyente; por lo que solicitó la presencia del contribuyente o su representante legal y al no encontrarse la diligencia se entendió con el C. Luis Fernando Hernández González, hermano del contribuyente, el cual firmo tanto el citatorio como el acta de notificación.

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

Ahora bien, la diligencia de notificación se realice conforme a los artículos 134 fracción I y 137 del multicitado Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

**Artículo 134.-** "Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

**Artículo 137.-** "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora."

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende que la norma legal solamente obliga al notificador a dejar citatorio cuando no se encuentre al contribuyente o a su representante legal **en el domicilio.**

Así mismo es de afirmarse que resulta innecesario que al diligenciarse el acta de notificación se pormenore el hecho de porqué se dejó el citatorio y se realizó el acto administrativo con un tercero, puesto que si el contribuyente o su representante legal no atendieron el citatorio el acta de notificación se realiza con quien se encuentre en el domicilio, entendiéndose que es a esta persona a quien se solicita la presencia del interesado, esto se interpreta del acuerdo al artículo 137 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, pues el referido precepto establece que el citatorio se deje en el domicilio y que si éste no se atiende, la notificación se practique con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino; luego, es manifiesto que lo importante es; primero: que el citatorio se deje en el domicilio, y, segundo: que de no atenderse la diligencia por el contribuyente o representante legal, se efectúe con quien se encuentre en el domicilio, lo que conduce a concluir que no se exige legalmente practicar tales diligencias en el caso de no encontrarse a quien debe ser notificado.

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se determina que cuando se opte por dejar citatorio en el domicilio para diligenciarse una notificación personal, se deben observar las formalidades señaladas en el segundo párrafo del multicitado artículo al momento de realizar la diligencia hipótesis que aconteció en el presente caso, ya que al no atender al citatorio de espera la diligencia se llevo a cabo con quien se encontraba en el domicilio a la hora y la fecha señalada en el citatorio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año I. No. 6. Junio 1988.  
Tesis: III-TASS-296  
Página: 28

NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.-

El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo como las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad fiscal; si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábil señalados, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado o, en su defecto, con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades que no se encuentran previstas en el precepto indicado.(26)

Revisión No. 2551/86.- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1988, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.-  
Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Sofia Sepúlveda Carmona.

De la tesis anteriormente transcrita así como de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se observa que cuando no se encuentre a la persona con quien se deba entender la notificación personal, excepto en los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (caso en el cual el notificador siempre dejará citatorio para una hora fija del día hábil siguiente); el notificador le dejará citatorio en el domicilio para uno de los siguientes dos efectos:

- a) Para que espere a una hora fija del día hábil siguiente ó

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"

- b) Para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Cuando el citatorio sea para que espere el interesado una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, en el caso de que estos dos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, sin que sea necesario observarse otras formalidades que no se encuentren asentadas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se advierta que la notificación de la multa impugnada se efectuó conforme a derecho.

Finalmente, al haberse determinado que la notificación de la multa contenida en el oficio No. 10190357014234, relativa al crédito No. 1343074731 se llevo conforme a derecho el día 25 de noviembre de 2004, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, toda vez que transcurrió en exceso el término de 45 días señalado en el 121 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual esta autoridad no entrara al estudio de los agravios manifestados en contra de la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas No. de control 1019035700626A, por no ser el momento procesal oportuno para su presentación.

**SEGUNDO.-** Esta autoridad entrara el estudio del agravio manifestado por el actuante como tercero por resultar suficiente para desvirtuar la validez del Mandamiento de Ejecución impugnado, ello conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta el recurrente en su agravio tercero que el procedimiento de cobro coactivo, resulta ser ilegal y violatorio de lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 152 y 238 fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 Constitucional, toda vez que en el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo no se cumplió con la obligación establecida en el artículo 152 del mismo Código Tributario en atención a que la designación del personal ejecutor no corrió a cargo del Jefe de la Oficina Exactora, ya que no fue él quien lleno el espacio en blanco que se contiene en los formatos preimpresos, sino de que fue llenado de puño y letra por una persona extraña al jefe de la citada oficina exactora (ejecutor designado) y dicho ejecutor no goza de facultar alguna para efectuar un auto - nombramiento.



"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

Lo anterior resulta totalmente fundado para desvirtuar la legalidad, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, ya que como se aprecia a simple vista del Mandamiento de Ejecución relativo al crédito No. 1343074731 y por ende el acta de Requerimiento de Pago y Embargo llevada a cabo el día 16 de junio de 2005, resultan ilegales, toda vez que la primera resolución señalada carece de validez legal en virtud de que la Autoridad emisora no designó propiamente al notificador-ejecutor, pues en el Mandamiento de Ejecución en cuestión se observa que esta señalado con letra distinta al resto del documento el nombre de la autoridad ejecutora, lo cual hace suponer una demostración idónea de que no lo nombró la autoridad competente para ello, por lo cual se concluye que dicho acto impugnado carece de los requisitos establecidos por los artículos 38 fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, el Mandamiento de Ejecución en cuestión y en consecuencia el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 16 de junio de 2005, resultan ilegales, ya que de acuerdo a los numerales en cita, así como diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Judiciales y Administrativos en el sentido de que el Mandamiento de Ejecución que se dirija al gobernado, a fin de requerirle el pago de un crédito fiscal, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmado y emitido por autoridad competente, precisar el nombre del gobernado al que va dirigido, su objeto, así como el de la o las personas que hayan sido designadas y que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia respectiva; por tanto, resulta inquestionable que el hecho de que en el Mandamiento de Ejecución se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a su texto general y otro a los datos específicos relacionados con la designación del ejecutor que habrá de diligenciarlo, revela que éste no cumple los requisitos mencionados, sino que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los mencionados artículos 16 Constitucional, así como las formalidades previstas en los diversos 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación de ahí que resulte procedente dejar sin efectos el Mandamiento de Ejecución impugnado y en consecuencia el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo dejándose a salvo las facultades de la autoridad para el efecto de que si lo considera pertinente emita un nuevo acto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones II, III y VI del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se confirma la validez de la Multa por Infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, contenida en el oficio No. 10190357014234, relativo al crédito No. 1343074731, de fecha 04 de octubre de 2004, emitido por el Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$792.00; así como su acta de notificación del 25 de noviembre del 2004.

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos el Mandamiento de Ejecución de fecha 17 de febrero de 2005, relativo al crédito No. 1343074731, emitido por el Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$792.00.

**TERCERO.-** Se dejan a salvo las facultades de la autoridad emisora del acto, para el efecto de que en caso de considerarlo pertinente emita una nueva resolución, subsanando las deficiencias de la impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento de la contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
Saltillo, Coah; a 30 de mayo de 2006  
EL DIRECTOR JURIDICO

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**